RESOLUCIÓN de 15 de marzo de 2018, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada para la instalación de una planta incubadora de huevos de gallina, promovida por Ibergallus, SA, en el término municipal de Casatejada. (2018060887)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 12 de abril de 2017 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de autorización ambiental unificada (AAU) para una planta incubadora de huevos de gallina ubicada en el término municipal de Casatejada (Cáceres) y promovida por Ibergallus, SA, con domicilio social en Polígono Industrial La Laguna parcelas 23 a 59, CP. 10520 de Casatejada (Cáceres) y NIF: A10473221.

Segundo. El proyecto consiste en la construcción de una planta incubadora de huevos de gallina con una capacidad productiva pico de 203.576 pollitos/día que estarán como máximo 3 horas, por lo que equivale a una ocupación de 25.477 gallinas ponedoras. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En particular en la categoría 1.1 del grupo 1 del anexo II.

La actividad se llevará a cabo en el término municipal de Casatejada (Cáceres), y mas concretamente en las parcelas 179 y 180 del polígono 501 con una superficie total de 4,8713 hectáreas. Las características esenciales del proyecto se describen en la presente resolución.

Tercero. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con fecha 7 de agosto de 2017, se remite copia del expediente al Ayuntamiento de Casatejada, a fin de que por parte de éste se promoviese la participación real y efectiva de las personas interesadas, en todo caso, de los vecinos inmediatos, en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental unificada. Del mismo modo, se le indicaba que disponía de un plazo de 20 días desde la recepción del expediente, para remitir un informe técnico que se pronuncie sobre la adecuación de la instalación a todas aquellas materias de competencia municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. Con fecha de 1 de septiembre de 2017 el técnico municipal informa el proyecto.

Cuarto. Con fecha 7 de agosto de 2017, el Órgano ambiental publica Anuncio en su sede electrónica, poniendo a disposición del público, durante un plazo de 10 días, la información relativa al procedimiento de solicitud de autorización ambiental unificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Quinto. La planta incubadora de huevos de gallina cuenta con Resolución favorable de Impacto Ambiental de fecha 14 de noviembre de 2017. La cual se incluye íntegramente en el anexo II de la presente resolución.

Sexto. Para dar cumplimiento a las prescripciones del artículo 16.6 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el Ayuntamiento de Casatejada remite informe técnico suscrito por D. José Antonio Casero Romero, de fecha 1 de septiembre de 2017, en el que se que concluye que "El proyecto SI es compatible urbanísticamente según el artículo 7 del Reglamento de Autorizaciones y Comunicación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura".

Séptimo. Tal y como dispone el artículo 16.8 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el Órgano ambiental dirige Oficio, de fecha 6 de febrero de 2018, al Ayuntamiento de Casatejada, a Ibergallus, SA, así como a las asociaciones AMUS, ADENEX, Ecologistas en Acción y SEO/BirdLife otorgándoles el preceptivo trámite de audiencia, por plazo de diez días.

Octavo. A los anteriores antecedentes de hecho, le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es órgano competente para la resolución del presente procedimiento la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio de la Junta de Extremadura, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Decreto 208/2017, de 28 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

Segundo. Conforme a lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, "Se somete a autorización ambiental unificada el montaje, explotación, traslado o modificación sustancial, de las instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el anexo II de la presente ley".

La actividad cuya autorización se pretende, se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En concreto, en la categorías 1.1 del grupo 1 del anexo II, relativa a "Número equivalente a las anteriores para otras especies y orientaciones productivas de aves".

La actividad se llevará a cabo en el término municipal de Casatejada (Cáceres), y mas concretamente en el polígono 501, parcelas 179 y 180 con una superficie total de 4,8713 hectáreas. Las características esenciales del proyecto se describen en la presente resolución.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y de la propuesta de resolución, habiéndose dado debido cumplimiento a todos los trámites previstos legalmente, la Dirección General de Medio Ambiente,

RESUELVE:

Otorgar autorización ambiental unificada a favor de Ibergallus, SA, para la instalación de una planta incubadora de huevos de gallina con una capacidad productiva pico de

203.576 pollitos/día que estarán como máximo 3 horas, actividad a desarrollar en el término municipal de Casatejada, provincia de Cáceres, incluida en la en la categorías 1.1 del grupo 1 del anexo II, relativas a "Número equivalente a las anteriores para otras especies y orientaciones productivas de aves", a los efectos recogidos en la referida norma, debiéndose, en todo caso, en el ejercicio de la actividad, dar cumplimiento al condicionado fijado a continuación y al recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio del cumplimiento de las prescripciones establecidas en la legislación sectorial que resulte de aplicación a la actividad en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU17/072.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

- a - Producción, tratamiento y gestión de residuos

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación serán:

RESIDUO	ORIGEN	TRATAMIENTO	CÓDIGO LER[1]
Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras contaminadas por sustancias peligrosas	Limpieza y operación con biocidas	Gestor Autorizado	15.02.02
Envases de contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminadas por ellas	Envases fungicidas	Gestor Autorizado	15.01.10
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminadas por ellas	Envases detergentes	Gestor Autorizado	15.01.10
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminadas por ellas	Envases biocidas	Gestor Autorizado	15.01.10

[1] LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014.

2. Los residuos peligrosos serán almacenados en Big-Bag, tanques y/o contenedores especiales para almacenamiento de residuos de distintas capacidades y que son proporcionados por el gestor debidamente autorizado que retira estos residuos.

3. Los residuos no peligrosos que se generarán con mayor frecuencia son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	TRATAMIENTO	CÓDIGO LER[1]
Residuos de tejidos animales	Pollitos muertos nacedoras	Gestor Autorizado	02.01.02
Residuos de tejidos animales	Huevos no fecundados	Gestor Autorizado	02.01.02
Residuos de tejidos animales	Cáscaras de huevo	Gestor Autorizado	02.01.02
Residuos cuya recogida y eliminación no son objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones	Envases y material laboratorio, vacunaciones.	Gestor Autorizado	18.02.03
Objetos cortantes y punzantes	Envases y material laboratorio, vacunaciones.	Gestor Autorizado	18.02.01
Sólidos proceso depuración	Lavado industria	Gestor Autorizado	19.08.01
Envases de plástico	Cajas y bandejas	Gestor Autorizado	15.01.02
Papel y cartón	Administración	Gestor Autorizado	20.01.01
Mezclas de residuos asimilables a municipales	Administración y servicios sociales	Gestor autorizado	20.03.01

[1] LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014.

4. La gestión y generación de cualquier otro residuo no indicado en los apartados a.1 o a.3, deberá ser comunicada a esta Dirección General de Medio Ambiente (DGMA).

5. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.

6. Si en la instalación industrial se generasen subproductos animales no destinados a consumo humano (SANDACH), se atenderá a lo regulado en el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre productos animales).

- b - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera

1. El complejo industrial consta de dos focos significativos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detalla en la siguiente tabla:

Foco de emisión		Clasificación RD 100/2011, de 28 de enero		Combustible o producto asociado	Proceso asociado
N.º	Denominación	Grupo	Código		
1	Chimenea asociada a la caldera de agua caliente p. t. n. de 436 kW	C	03 01 03 03	Gas	Producción de agua caliente para control de temperatura en incubadora
2	Circuitos de líquidos refrigerantes R410A	-	06 05 02 00	Gas	Producción de frío

2. El valor límite de emisión (VLE) para el foco 1 son los siguientes:

Contaminante	VLE
Óxidos de nitrógeno, NO_X (expresados como dióxido de nitrógeno, NO_2)	100 mg/Nm³

Este valor límite de emisión será un valor medio, medido siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado relativo al control y seguimiento de la AAU. Además, estará expresado en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del 3 %.

3. Se realizarán las oportunas operaciones de mantenimiento en la caldera (limpiezas periódicas del quemador, limpiezas periódicas de la chimenea de evacuación de gases...), con objeto de que se evite un aumento de la contaminación medioambiental originada por este foco de emisión.

4. Se dispondrá de una toma de muestra de la chimenea, permanentemente acondicionada para que las mediciones y lecturas oficiales puedan practicarse fácilmente y con las garantías de seguridad para el personal inspector.

5. El foco del circuito refrigerante puede emitir de forma difusa y fugitiva, debido a fugas en los circuitos, gases de los fluidos refrigerantes. Al objeto de prevenir y controlar estas emisiones difusas y fugitivas procedentes de las instalaciones de producción de frío se tomarán las medidas de prevención factibles para prevenir y reducir al mínimo los escapes de este gas. Como efecto positivo añadido, la minimización de estas pérdidas redundará también en el ahorro del consumo energético de la instalación. Por otra parte, no se podrán emplear hidroclorofluorocarbonos como fluidos refrigerantes.

- c - Emisiones a las aguas superficiales y a las aguas subterráneas

1. Las principales emisiones líquidas y sus respectivos focos de emisión serán los siguientes:

FOCO DE EMISIÓN	USO	DESTINO	TRATAMIENTO
Pluviales	-	Desagüe terreno	-
Lavadora	Lavado	Red municipal (EDAR)	Depuración
Lavadora	Lavado	Red municipal (EDAR)	Depuración
Lavadora	Lavado	Red municipal (EDAR)	Depuración
Lavadero camiones	Lavado	Red municipal (EDAR)	Depuración
Agua humectación y pulverizadores	Climatización	Red municipal (EDAR)	Depuración
General	Baldeo y lavado	Red municipal (EDAR)	Depuración
Vestuarios y Aseos	Wc-duchas	Red municipal (EDAR)	Depuración

2. Las aguas procedentes de los aseos y vestuarios (aguas fecales) y las aguas procedentes del proceso productivo serán conducidas a la EDAR (estación depuradora de aguas residuales).

3. El sistema de tratamiento/depuración es el siguiente:

— Desbaste de agua bruta: para impedir el paso de sólidos flotantes de gran tamaño a las rejas automáticas se instalará una reja de 80 mm de paso manual.

— Desbaste mediante tamiz helicoidal para pequeños caudales.

— Arqueta de desbaste para tamiz.

— Tratamiento de grasas, mediante separador de grasas horizontal.

— Oxidación con desnitrificación: EDAR fangos activos+desnitrificación. Decantador compacto y aireadores.

— Almacenamiento de fangos: depósito acumulación de fangos enterrado con volumen de 2.500 l.

4. Se dispondrá de un sistema de bombeo las aguas residuales hasta la red municipal de Casatejada. Las aguas residuales estarán tratadas en la EDAR de la industria para cumplir con la Ordenanza reguladora de Vertidos del Ayuntamiento de Casatejada.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se indican en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los niveles de emisión de ruidos previstos.

FUENTE SONORA	SITUACIÓN	NIVEL DE RUIDO (dBA)
Chiller PWC135	Edificación principal	56,00
Chiller PWC280		90,00
Equipo climatización		55,00
Muelles de carga y descarga		75,00
AHU-110-H2-C3 (UTA)		62,00
AHU-110-H2-C3 (UTA)		62,00
AHU-143-H2-C3 (UTA)		62,00
Grupo generador	Edificación auxiliar (nave servicios varios)	105,00
Equipo climatización		55,00
Grupo presión agua	Edificación auxiliar (lavadero camiones)	75,00
Camiones pesados		92,00

2. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.

3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- e - Medidas de prevención y reducción de la contaminación lumínica

1. El uso de la iluminación exterior de la industria deberá limitarse a aquellas actuaciones en las que sea estrictamente necesario.

2. Los sistemas de iluminación deberán instalarse de manera que eviten deslumbramientos.

3. Se iluminarán solamente aquellas superficies que se quieran dotar de alumbrado.

4. Se limitarán las emisiones luminosas hacia el cielo en las instalaciones de alumbrado exterior.

- f - Condiciones de diseño y manejo

1. Respecto a la explotación de la planta incubadora de huevos de gallina, se atenderá al cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa sectorial vigente.

2. En su construcción no podrá utilizarse madera, ni cualquier otro tipo de material que dificulte la limpieza y desinfección, constituyendo así una fuente de contagio de enfermedades.

- g - Plan de ejecución

1. En el caso de que el proyecto o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cinco años (5 años), a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la Dirección General de Medio Ambiente previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 23.a) de la Ley 16/2015, de 23 de abril.

2. Dentro del plazo indicado en el apartado anterior, el titular de la instalación deberá remitir a la Dirección General de Medio Ambiente solicitud de inicio de la actividad según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, con la documentación citada en dicho artículo, y en particular:

   — Los resultados del primer control externo de emisiones contaminantes a la atmósfera según las prescripciones establecidas en el apartado - h -.

   — La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos según corresponda.

   — El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones.

   — Acreditación de la licencia de obras del Ayuntamiento de Casatejada.

   — Autorización de vertidos del Ayuntamiento de Casatejada.

- h - Vigilancia y seguimiento

Residuos producidos:

1. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el titular de la instalación industrial dispondrá de un archivo físico o telemática donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

2. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.

3. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años.

Contaminación atmosférica:

1. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros de proceso, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

   A pesar de este orden de prioridad, las determinaciones de gases de combustión realizadas durante el seguimiento de las emisiones a la atmósfera se realizarán con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE,...

2. Se llevarán a cabo, por parte de un organismo de control autorizado (OCA) que actúe bajo el alcance de su acreditación ENAC, controles externos de las emisiones de los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta resolución para los focos descritos. La frecuencia de estos controles externos será de uno cada cinco años para los focos de emisión. Los resultados del primer control externo se presentarán junto con la memoria referida en el apartado g.2.

3. En los controles externos de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.

4. El titular de la planta deberá comunicar el día que se llevará a cabo un control externo con la antelación suficiente.

5. En todas las mediciones de emisiones realizadas deberán reflejarse concentraciones de contaminantes, caudales de emisión de gases residuales expresados en condiciones normales, presión y temperatura de los gases de escape. Además, en los focos de gases de combustión, deberá indicarse también la concentración de oxígeno y el contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la AAU deberán expresarse en mg/Nm^3 y, en su caso, referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la AAU.

6. El seguimiento del funcionamiento de los focos de emisión se deberá recoger en un archivo adaptado al modelo indicado en el anexo II de la Instrucción 1/2014, de la Dirección General de Medio Ambiente. En el mismo, se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, una descripción del sistema de medición y fechas y horas de las mediciones. Asimismo, en este archivo deberán registrarse las tareas de mantenimiento y las incidencias que hubieran surgido en el funcionamiento de los focos de emisiones: limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías; etc. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación durante al menos diez años. Este archivo podrá ser físico o telemático y no deberá estar sellado ni foliado por la DGMA.

Ruidos:

1. Durante las pruebas de funcionamiento previas al inicio de la actividad, se procederá a la medición de ruidos para asegurar que se cumplen las prescripciones establecidas en esta resolución.

2. Posteriormente, para asegurar que se siguen cumpliendo las prescripciones establecidas en esta resolución, se realizarán nuevas mediciones de ruidos en las siguientes circunstancias:

   — Justo antes de cada renovación de la AAU.

   — Justo después del transcurso de un mes desde la finalización de cualquier modificación de la instalación que pueda afectar a los niveles de ruidos.

3. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de, al menos, una semana, el día que se llevarán a cabo las mediciones de ruidos referidas en el apartado anterior, cuyos resultados serán remitidos a la DGMA en el plazo de un mes desde la medición o junto con la solicitud de renovación de la AAU.

4. Las mediciones de ruidos se realizarán mediante los procedimientos y condiciones establecidos en la normativa vigente en la materia.

- i - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente

Fugas, fallos de funcionamiento:

1. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAU o incidencias ambientales, el titular de la instalación industrial deberá:

   — Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.

   — Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y para evitar la repetición del incidente.

2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente.

Paradas temporales y cierre:

En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAU deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental.

El condicionado indicado anteriormente se emite sin perjuicio del cumplimiento de cualquier normativa que le sea de aplicación al desarrollo de la actividad.

- j - Prescripciones finales

1. Según el artículo 17 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la autorización ambiental unificada objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales que sean pertinentes para el ejercicio de la actividad en los periodos establecidos en esta ley y en la normativa reguladora vigente.

2. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 20 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

3. La presente AAU podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.

4. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 131 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

5. Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

   Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Mérida, 15 de marzo de 2018.

El Director General de Medio Ambiente,

PEDRO MUÑOZ BARCO

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la instalación de una planta incubadora de huevos de gallina con una capacidad productiva pico de 203.576 pollitos / día que estarán como máximo 3 horas.

La actividad se lleva a cabo en el término municipal de Casatejada (Cáceres), y más concretamente en las parcelas 179 y 180 del polígono 501 con una superficie total de 4,8713 hectáreas.

La planta incubadora de huevos de gallina, contará con las siguientes instalaciones y equipos:

— Edifico principal consistente en una nave incubadora con unas dimensiones de 90,95 m x 42,80 m, una ocupación en planta y una superficie construida de 3.892,66 m².

— Edifico auxiliar destinado a servicios varios (centros transformadores, grupo generador de emergencia, sala de agua y almacén de huevos de consumo) con unas dimensiones de 27,40 m x 8,40 m, una ocupación en planta y una superficie construida de 230,16 m².

— Edifico auxiliar destinado a lavadero y desinfección de camiones con unas dimensiones de 16,28 m x 8,54 m, una ocupación en planta y una superficie construida de 139,04 m².

— Instalación eléctrica, instalación hidráulica de agua caliente sanitaria, instalación de agua caliente industrial, instalación de protección contra incendios, instalación de climatización, instalación de aire comprimido, instalaciones medioambientales e instalaciones sanitarias.

— Equipos de la nave incubadora: 24 módulos incubadora, 20 módulos nacedoras, máquinas transferencia carros granja carros incubadora, máquina lavadora carros granja, desapilador carros incubadora, ovoscopia, transferencia bandeja cesta nacedoras, apilador cestas limpias a transferencia, apilador cestas a carro nacedora, máquina lavadora carros incubadora, desapilador carros nacedora, separador de pollitos, apilador de cestas limpias, máquina lavadora cestas nacedoras, mesa sexage, 2 máquinas contadoras de pollitos, 2 máquinas vacunación spray, 2 apiladores cajas pollitos expedición, 2 posicionadores cajas pollitos limpias, apiladora cajas pollitos limpias, desalipador cajas para lavado, máquina lavadora cajas pollito, apilador cajas pollito limpias, equipo vacío mediante ciclón, campana equipo vacío y filtro y 2 tanques de residuos.

ANEXO II

RESOLUCIÓN DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2017, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE FORMULA INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE UNA PLANTA INCUBADORA DE HUEVOS DE GALLINA, CUYO PROMOTOR ES IBERGALLUS, SA, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CASATEJADA.
IA17/0855

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 73 prevé los proyectos que deben ser sometidos a evaluación ambiental simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el proyecto no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, o bien, que es preciso su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, regulado en la Subsección 1.ª de Sección 2.ª del Capítulo VII, del Título I, de la ley, por tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El proyecto de una planta incubadora de huevos de gallina se encuentra encuadrado en el apartado g) del grupo 1, del anexo V de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Los principales elementos del análisis ambiental del proyecto son los siguientes:

1. Objeto, descripción y localización del proyecto.

   El objeto del proyecto es la instalación de una planta incubadora de huevos de gallina en las parcelas 179 y 180 del polígono 501 del término municipal de Casatejada.

   La industria contará con las siguientes edificaciones: edificación principal (incubadora) con una superficie construida de 3.892,66 m², edificación auxiliar donde se alberga el centro transformador, grupo generador de emergencia, sala de agua y almacén de huevos de consumo, con una superficie construida de 230,16 m² y edificación auxiliar para lavadero y desinfección de camiones con una superficie construida de 139,04 m².

   La industria también contará con los equipos necesarios para el proceso productivo, instalación eléctrica, instalación hidráulica, instalación de agua caliente sanitaria, instalación de agua caliente industrial, instalación de protección contra incendios, instalación de climatización, instalación de aire comprimido, instalaciones medioambientales e instalaciones sanitarias.

2. Tramitación y consultas.

   Se remitió a la Dirección General de Medio Ambiente, el documento ambiental del proyecto con objeto de determinar la necesidad de sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Con fecha 7 de agosto y 14 de septiembre de 2017 la Dirección General de Medio Ambiente realiza consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas que se relacionan en la tabla adjunta. Se han señalado con una «X» aquellos que han emitido informe en relación con la documentación ambiental.

RELACIÓN DE CONSULTADOS	RESPUESTAS RECIBIDAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	-
Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	-
Ayuntamiento de Casatejada	-
Ecologistas en Acción	-
ADENEX	-
SEO BIRD/LIFE	-
AMUS	-
ANSER	-

Se recibieron las siguientes respuestas:

Con fecha 21 de agosto de 2017 se recibe escrito, emitido por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, en el que se informa que para la realización de dicha actividad en la zona indicada en el proyecto no es necesario informe de afección, ni autorización alguna de ese órgano, al estar la zona de actuación fuera de los límites de áreas protegidas, no afectar a hábitats naturales amenazados, ni especies protegidas.

Con fecha 29 septiembre de 2017 se recibe informe favorable, emitido por la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural de Presidencia, condicionado a la aplicación de una medida correctora que se ha incluido en el informe de impacto ambiental.

3. Análisis según los criterios del anexo X.

Una vez analizada la documentación que obra en el expediente, y considerando las respuestas recibidas a las consultas practicadas, se realiza el siguiente análisis para determinar la necesidad de sometimiento del proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria previsto en la Subsección 1.ª de la Sección 2.ª del Capítulo VII, del Título I, según los criterios del anexo X, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

— Características de proyecto: La planta incubadora de huevos de gallina contará con una edificación principal (incubadora) con una superficie de ocupación de 3.892,66 m² y dos edificaciones auxiliares con una superficie de ocupación de 230,16 m² y 139,04 m² respectivamente. El proceso consistirá en la recepción de huevos de granja, fumigación, preparación para la incubación, incubación, transferencia a nacedoras, nacedoras, extracción de pollitos, clasificación y sexage de pollitos y expedición de pollitos. La planta contará con los equipos necesarios para el proceso productivo y con las instalaciones complementarias (eléctrica, hidráulica, contra incendios, climatización, aire comprimido, medioambientales y sanitarias).

— Ubicación del proyecto: La ubicación de la planta incubadora de huevos de gallina será en el término municipal de Casatejada. La finca en cuestión cuenta con las parcelas 179 y 180 del polígono 501, con una superficie de 4,8713 ha.

— Características del potencial impacto:

Incidencia sobre el suelo, la geología y geomorfología: en impacto por ocupación de este será mínimo ya que se trata de un terreno de tierras arables.

Incidencia sobre las aguas superficiales y subterráneas: el impacto sobre las aguas será mínimo ya que el cauce más cercano se encuentra a más de 100 m.

Incidencia sobre la vegetación y hábitats: el impacto será mínimo ya que se trata de tierras arables.

Incidencia sobre la fauna: no se tiene constancia de la presencia de valores ambientales incluidos en el anexo I de la Directiva de Aves 2009/147/CE o especies del anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura Decreto 37/2001.

Incidencia sobre el Patrimonio Cultural: no existen referencias a la existencia de yacimientos o elementos arqueológicos documentados hasta la fecha en esa parcela.

Incidencia sobre la Red Natura y Áreas Protegidas: la plata incubadora de huevos de gallina no se encuentra incluida en Red Natura 2000.

Incidencia sobre el paisaje: el impacto sobre el paisaje será mínimo ya que se trata de tierras arables.

4. Resolución.

Se trata de una actividad que no afecta negativamente a valores de flora, fauna y paisaje presentes en el entorno inmediato, ni en la superficie en la que se ubica el proyecto. No incide de forma negativa sobre el patrimonio arqueológico conocido, recursos naturales, hidrología superficial y subterránea. No son previsibles, por ello, efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos establecidos en el presente informe.

Se considera que la actividad no causará impactos ambientales críticos y los moderados o severos podrán recuperarse siempre que se cumplan las siguientes medidas correctoras, protectoras y complementarias.

4.1. Medidas preventivas y correctoras en la fase de construcción:

— Los movimientos de tierra serán los mínimos imprescindibles. Previo al comienza de las obras se debe retirar el sustrato edáfico (tierra vegetal) para su posterior utilización en tareas de restauración y revegetación de aquellas áreas alteradas. Se restituirán morfológicamente los terrenos afectados.

— Se realizará una puesta a punto de la maquinaria a utilizar, para minimizar emisiones y vertidos, verificando la adecuación de filtros y silenciadores para evitar ruidos excesivos.

— Adecuar las edificaciones e instalaciones auxiliares al entorno rural en que se ubican. Se recomienda para los exteriores colores con tonos tostados, ocre o albero y para las cubiertas rojo mate o verde. En cualquiera de los elementos constructivos no deben utilizarse tonos llamativos, reflectantes o brillantes.

— Al finalizar los trabajos se llevará a cabo una limpieza de todos aquellos restos generados durante la construcción de las instalaciones y una limpieza de la chatarra existente en la explotación, retirando todos los residuos a gestor autorizado.

— En el caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera otras obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, deberán ser paralizados inmediatamente los trabajos, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio Cultural los hechos, en los términos fijados por el artículo 54 de la Ley 2/1999, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

4.2. Medidas preventivas y correctoras en la fase operativa:

— Las aguas generadas en los aseos y en el proceso industrial se conducirán mediante un sistema de saneamiento impermeable a la red municipal de Casatejada.

— Los residuos no peligrosos generados en el desarrollo de la actividad deberán ser gestionados conforme a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. La gestión de residuos deberá ser realizada por empresas que estén registradas conforme a lo establecido en la Ley 22/2011.

— Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no superará los seis meses.

— En caso de disponer alumbrado nocturno de las instalaciones, éste será dirigido hacia el suelo (apantallado) o con luces de baja intensidad (vapor de sodio) para evitar contaminación lumínica.

— Se deberán efectuar los procesos de limpieza, desinfección y desinsectación de forma periódica, para mantener las instalaciones existentes en buenas condiciones higiénico-sanitarias.

4.3. Medidas a acometer en el Plan de Reforestación:

— Se creará una pantalla vegetal alrededor de las instalaciones, a fin de minimizar el impacto paisajístico. Las especies a plantar, arbustivas o arbóreas, deben ser exclusivamente autóctonas, similares a las existentes en el entorno, evitándose las formas y marcos regulares.

— Se asegurará el éxito de la reforestación, para lo cual se realizará un mantenimiento adecuado así como la reposición de las marras que fueran necesarias. Se realizará un riego de apoyo por goteo durante los primeros 5 años.

4.4. Medidas correctoras a aplicar al final de la actividad:

— En caso de no finalizarse las obras, o al final de la actividad productiva, se procederá al derribo de las construcciones y al desmantelamiento de las instalaciones. El objetivo de la restauración será que los terrenos recuperen su aptitud agrícola original, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando los residuos a gestor autorizado.

— Si una vez finalizada la actividad se pretendiera adaptar las instalaciones para otro uso distinto, éstas deberán adecuarse al nuevo uso. Dicha modificación deberá contar con todos los informes y autorizaciones exigibles en su caso.

4.5. Programa de vigilancia ambiental:

— El promotor deberá disponer de un programa de vigilancia ambiental que deberá contener, al menos, un informe anual sobre el seguimiento de las medidas incluidas en el informe de impacto ambiental.

— Sobre la base del resultado de estos informes se podrán exigir medidas correctoras suplementarias para corregir las posibles deficiencias detectadas, así como otros aspectos relacionados con el seguimiento ambiental no recogidos inicialmente.

4.6. Condiciones complementarias:

— Deberán cumplirse todas las medidas protectoras y correctoras descritas en el documento ambiental, en tanto no entren en contradicción con el condicionado del presente informe.

— Para las actuaciones en zona de policía, para las captaciones de agua y/o para el vertido de aguas residuales deberá tener la correspondiente autorización administrativa de la Confederación Hidrográfica correspondiente conforme a las disposiciones vigentes.

— Se informará del contenido de esta autorización a los operarios que realicen las actividades, así mismo, se dispondrá de una copia del presente informe.

— Respecto a la ubicación y construcción, se atendrá a lo establecido en la Normativa Urbanística y en la autorización ambiental unificada, correspondiendo a los Ayuntamientos y órganos respectivos las competencias en estas materias.

— Cualquier modificación del proyecto, será comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente que podrá establecer la necesidad de que la modificación se someta a un nuevo procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

— El presente informe, se emite sólo a efectos ambientales y en virtud de la legislación específica vigente, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos o autorizaciones legales o reglamentariamente exigidos que, en todo caso, habrán de cumplirse.

Teniendo en cuenta todo ello, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, esta Dirección General de Medio Ambiente resuelve de acuerdo con la evaluación de impacto ambiental simplificada practicada de acuerdo con lo previsto en la Subsección 2.ª de Sección 2.ª del Capítulo VII, del Título I, y el análisis realizado con los criterios del anexo X de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, no es previsible que el proyecto de una planta incubadora de huevos de gallina, vaya a producir impactos adversos significativos, por lo que no se considera necesaria la tramitación prevista en la Subsección 1.ª de la Sección 2.ª. del Capítulo VII del Título I de dicha ley.

Este informe de impacto ambiental:

— Perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez notificado, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo de cinco años.

— Su condicionado podrá ser objeto de revisión y actualización por parte del órgano ambiental cuando:

- Se produzca la entrada en vigor de nueva normativa que incida sustancialmente en el cumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo.

- Cuando durante el seguimiento del cumplimiento del mismo se detecte que las medidas preventivas y correctoras son insuficientes, innecesarias o ineficaces.

— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.6 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

— Se emite sólo a los efectos ambientales y en virtud de la legislación específica vigente, sin perjuicio de aquellas otras autorizaciones sectoriales o licencias que sean necesarias para la ejecución del proyecto.

— Esta resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio (http://extremambiente.gobex.es/), debiendo entenderse que no exime al promotor de obtener el resto de autorizaciones sectoriales o licencias que sean necesarias para la ejecución del proyecto.

ANEXO GRÁFICO

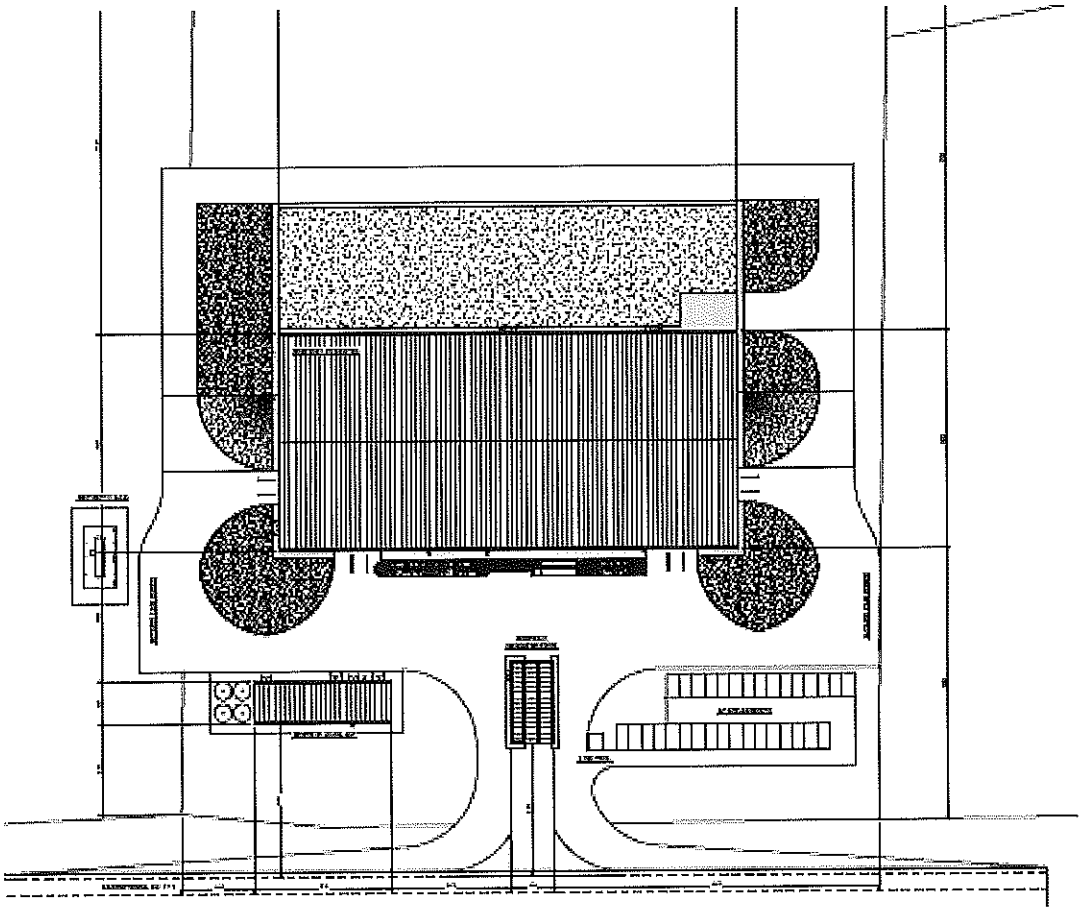

• • •